



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 804/2021-CR Y 2279/2021-CR, REACTIVA Y DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA INTERNACIONAL DE PRECIOS.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con los artículos 34° y 77° del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas legislativas:

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORIA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos, en la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria de 11 de junio del 2024, proponer la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nros. 804/2021-CR y 2279/2021-CR, reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza internacional de precios. Con el voto **favorable** de los señores congresistas: Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Héctor Ventura Ángel, Nilza Merly Chacón Trujillo, Jorge Alberto Morante Figari, Rosio Torres Salinas, Diana Carolina Gonzales Delgado, Jorge Flores Ancachi, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Samuel Coayla Juárez, José Enrique Jerí Oré y Carlos Enrique Alva Rojas; con el voto en contra de la congresista María Elizabeth Taipei Coronado. No se formularon votos en abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El **Proyecto de Ley 0804/2021-CR**, fue presentado por el grupo parlamentario **ACCIÓN POPULAR**, a iniciativa del congresista **CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS**, Ley que modifica los artículos 8° y 22° del Texto Único Ordenado de la Ley 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República de fecha 19 de noviembre de 2021, siendo remitido a la Comisión de Energía y Minas para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El **Proyecto de Ley 2279/2021-CR**, fue presentado por el grupo parlamentario **SOMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**, Ley que reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza internacional de precios, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República de fecha 6 de junio de 2022, siendo remitido a la Comisión de Energía y Minas para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora

a. Opiniones recibidas

En cuanto al **Proyecto de Ley 804/2021-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

Institución	Opiniones recibidas
SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES DE LA REGIÓN GRAU	Oficio N° 166-2022-SUTPEDARG (18.07.2022)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
804/2021-CR Y 2279/2279/2021-CR, REACTIVA Y
DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA
PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA
INTERNACIONAL DE PRECIOS.

FEDERACIÓN DE UNIDAD NACIONAL DEL PETRÓLEO Y ENERGÍA	Oficio N° 002-2022-FEDUNPE (18.04.2022)
PERUPETRO S.A.	Oficio N° GGRL-00192-2022 (21.01.2022)

En cuanto al **Proyecto de Ley 2279/2021-CR**, se recibieron las siguientes opiniones:

Institución	Opiniones recibidas
SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES DE LA REGIÓN GRAU	Oficio N° 138-2022-SUTPEDARG (28.06.2022)
OSINERGMIN	Oficio N° 037-2023-OS/PRES (08.02.2023)
PERUPETRO S.A.	Oficio N° GGRL-00081-2023 (16.02.2023)
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	Oficio N° 222-2023-MINEM/DM (23.03.2023)
MINISTERIO DEL AMBIENTE	Oficio N° 00450-2023-MINAM/DM (05.05.2023)

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, se desarrollará el contenido de los Proyectos de Ley materia del presente dictamen, en ese sentido:

- El Proyecto de Ley **0804/2021-CR**, que modifica los artículos 8° y 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, TUO de la LOH), formula una problemática de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, LOH).

Así, la propuesta del artículo 1° del Proyecto que modifica el artículo 8° del TUO de la LOH se sustenta en lo siguiente:

- En la actualidad, el artículo 8° de la LOH, en específico su tercer párrafo, establece que el Contratista luego del perfeccionamiento o cierre del contrato de hidrocarburos, tiene la propiedad de los recursos naturales aun cuando no haya pagado la regalía.
- Luego, bajo el marco normativo actual, no se desincentivan situaciones contrarias a los intereses del Estado, como resultaría de la venta o exportación de hidrocarburos fiscalizados, por un Contratista que no haya pagado regalías.
- Garantizar al Estado, que el Contratista pague las regalías previamente a la transferencia de propiedad. Es decir, a diferencia del modelo contractual actual, se transferiría el derecho de propiedad cuando el Contratista cumpla con el pago de regalía que le corresponda.

En el caso de la propuesta de modificación del artículo 22° del TUO de la LOH, contenida en el artículo 2° del Proyecto de Ley, se sustenta en lo siguiente:

- Los operadores dejan de invertir cuando se acerca la terminación del plazo de vigencia del contrato. Esta situación contribuye negativamente con la declinación de la producción de hidrocarburos y gas por falta de inversión.
- Se crea una superposición de operadores sobre una misma área de contrato, que deriva en una colisión de títulos habilitantes y derechos para el Contratista de petróleo crudo y gas.
- El número de contratos vigentes en el Perú ha caído drásticamente. Al respecto, de los contratos vigentes, sólo seis (6) son de exploración. En la misma medida, según el Proyecto de Ley, al 31 de julio de 2021, de los 25 contratos en fase de explotación solo 15 fueron explotados, produciendo en conjunto 38888 barriles por día.

En este orden de ideas, para resolver el problema advertido, el Proyecto de Ley 804/2021-CR plantea modificar el artículo 8° de la LOH, así como modificar el artículo 22°, a efectos de:

- Modificar el tercer párrafo del artículo 8° de la Ley N° 26221, y con arreglo a ello, que la transferencia del derecho de propiedad de PERUPETRO S.A. – cuyo derecho nace con el Contrato de Hidrocarburos– sobre la producción fiscalizada de los Hidrocarburos extraídos, se efectivice cuando el Contratista cumpla con el pago de la regalía correspondiente.
 - Modificar el artículo 22° literal b) de la Ley N° 26221, mediante el cual se propone homologar el plazo de vigencia de los Contratos de Licencia a 40 años, tanto para Petróleo como para Gas Natural No Asociado. Asimismo, el texto propuesto incluye la posibilidad de extender el contrato por plazos sucesivos de 20 años, bajo ciertas reglas, tales como: presentar un programa de inversión para ejecutarse en el plazo de extensión, programa de que sería evaluado y aprobado por la entidad contratante. Otra condición es que la solicitud de extensión sea presentada con una anticipación de 4 años antes de la terminación del plazo contractual.
 - Se incorporan disposiciones complementarias finales, relacionadas con el acogimiento al plazo de homologación previsto en la modificación del artículo 22° de la LOH, un procedimiento de terminación anticipada de contrato y la aplicación de la metodología para el cálculo de regalías establecido por el Decreto Supremo N° 017-2003-EM, siempre que ofrezcan a PETROPERU S.A. una participación del 25% en el Contrato.
- b) El Proyecto de Ley **2279/2021-CR**, que modifica el artículo 22° e incorpora los artículos 22-A y 22-B al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos pretende aumentar la inversión privada en la fase exploratoria, lo que permitirá incrementar las reservas de hidrocarburos, así como coadyuvar a la creación de polos de desarrollo económico, social, incluyente y sostenible, en las regiones donde se explotan los lotes petroleros.

Asimismo, con dicho Proyecto, se pretende la mejora sustancial de la calidad de vida de los trabajadores y armonizar las relaciones en las zonas de influencia de las actividades de hidrocarburos, generando un modelo contractual de producción sustentable. Además, del cumplimiento de incentivar el cumplimiento de los compromisos y obligación contractuales, así como la normativa ambiental, relacionada con las obligaciones fiscalizables en mérito al instrumento de gestión ambiental (Plan de Abandono, parcial o total) aprobada por la autoridad competente.

Luego, para alcanzar los objetivos propuestos, el Proyecto de Ley 2279/2021-PE plantea modificar el artículo 22° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, LOH), así como incorporar los artículos 22-A° y 22-B°, a efectos de:

- Modificar el artículo 22° de la Ley N° 26221, mediante el cual se propone una homologación de los plazos de la fase de explotación de petróleo crudo y gas natural, a fin de que su duración sea de cuarenta (40) años.
- Incorporar el artículo 22-A° a la Ley N° 26221, mediante el cual se establece una solicitud de homologación para una posterior prórroga por mutuo acuerdo para los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos vigentes a la fecha de publicación del presente proyecto de Ley, para lo cual deben cumplir con una serie de requisitos.
- Incorporar el artículo 22-B° a la Ley N° 26221, mediante el cual se detalla una serie de impedimentos que evitaría que los contratistas con incumplimientos contractuales y/o deudas al Estado, u otros incumplimientos con resolución administrativa firme puedan acogerse a la homologación propuesta en el artículo 22°.

III. MARCO JURÍDICO

Legislación nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Ley 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Legislativo 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado
- Decreto Legislativo 662, Ley de Promoción de la Inversión Extranjera.
- Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada.
- Decreto Supremo N° 176-2010-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado.
- Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al Oefa.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Decreto Supremo N° 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
- Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos
- Decreto Supremo N° 030-2004-EM, Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras
- Decreto Supremo N° 049-93-EM, Reglamento de Regalía y Retribución.
- Decreto Supremo N° 162-92-EF, Reglamento de los Regímenes de Garantía de la Inversión Privada.
- Decreto Supremo N° 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon.
- Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Glosario, siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

4.1. Identificación del problema

En el Perú, actualmente se produce en promedio alrededor de la tercera parte de lo que se producía el año 1994, cuando la producción era cercana a 127,000 barriles día. De acuerdo con el Informe Mensual de Actividades publicado por PERUPETRO S.A., correspondiente al mes de agosto 2023, la producción promedio mensual de barriles diarios era de 39,070.

Cabe precisar también que, durante la última década, la industria de hidrocarburos se encuentra en declive, lo que se ha acrecentado debido a desafíos relacionados con los conflictos socioambientales, factores técnicos y condiciones climáticas, y las consiguientes suspensiones temporales de actividades productivas y operaciones de transporte¹.

En efecto, hechos como la conclusión del Contrato de Servicios Temporal de Explotación de Hidrocarburos con Frontera Energy del Perú S.A. en el lote 192; así como las paralizaciones en el transporte de crudo a través del tramo I del Oleoducto Nor Peruano debido a cortes en la tubería provocado por acciones de terceros y contingencias ambientales; vienen afectando a la producción de petróleo crudo, lo que también incide en la regiones. Así pues, la selva, que hasta el año 2019 constituía la región que más producía crudo, hasta el 70% del país; seguida por la producción de la costa noroeste y del zócalo continental, a la fecha produce menos crudo y aporta menos regalía al Estado que los lotes ubicados en el noroeste.

Asimismo, conforme al mapa de Lotes de Contratos al año 2023, resulta un hecho de importancia apreciar una reducción significativa de los contratos en fase de exploración si lo comparamos con los 66 contratos de exploración que se tenían suscritos el año 2010.

¹ Informe de los Estados Financieros de Petroperú S.A. auditados al 31 de diciembre de 2022. Elaborado por Pacific Credit Rating.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
804/2021-CR Y 2279/2279/2021-CR, REACTIVA Y
DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA
PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA
INTERNACIONAL DE PRECIOS.

CONTRATOS EN FASE DE EXPLORACIÓN AL 30.09.2023				
ZONA	LOTE	OPERADOR	ÁREA (ha)	MODALIDAD DE CONTRATO
SELVA CENTRAL	107	PETROLIFERA	252.232.329	LICENCIA
	XXIII	UPLAND OIL & GAS	93.196.956	LICENCIA
NOROESTE	XXVII	PETRO BAYOVAR	49.821.139	LICENCIA
	Z-51	ANADARKO	680.519.430	LICENCIA
ZOCALO	Z-62	ANADARKO	656.356.153	LICENCIA
	Z-63	ANADARKO	548.049.976	LICENCIA
TOTAL		6	2.280.177.983	

Fuente: Perupetro S.A.

Adicionalmente, según la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, la industria de petróleo crudo pagó por concepto de regalías el año 2022 un aproximado de US\$ 301 millones de dólares, el incremento estuvo relacionado con los precios internacionales del petróleo.

4.2. Justificación de la acumulación de las iniciativas legislativas 804/2021-CR y 2279/2021-CR

Los dos proyectos de ley guardan conexidad, toda vez que incluyen en sus fórmulas legales la propuesta de homologar los plazos de los Contratos de explotación de hidrocarburos (que tienen una duración de 30 años) con los contratos para la explotación de gas natural (que tienen una duración de 40 años). De esta manera, se busca reactivar e incentivar las inversiones en la industria de hidrocarburos con la finalidad de fortalecer la producción nacional. Asimismo, ambas propuestas normativas coinciden en una ampliación de plazo de los contratos vigentes, teniendo para ello un mecanismo de acogimiento automático de la homologación **804/2021-CR** y en otro caso, una solicitud para homologarse **2279/2021-CR**.

Siendo ello así, la Comisión de Energía y Minas, concordante al Reglamento del Congreso de la República y a la práctica parlamentaria que establece que, cuando dos [o más] iniciativas legislativas tienen elementos comunes estos deben acumularse en un solo pronunciamiento de la Comisión, por lo que se ha decidido acumular el Proyecto de Ley 804/2021-CR y el Proyecto de Ley 2279/2021-CR.

Asimismo, como respaldo de esta decisión cabe citar el Acuerdo de Consejo Directivo, Acuerdo 686-2002-2003/CONSEJO-CR que señala en su primera disposición lo siguiente:

"Solo se admitirá la acumulación d proyectos de ley y de resolución legislativa con otra en trámite, siempre que éstos se encuentren en la etapa de estudio en Comisiones y el dictamen no haya sido aprobado por la Comisión informante.

Dentro de este plazo, las Comisiones podrán hacer la acumulación de oficio sobre los proyectos de ley y de resolución legislativa que reciban por la vía regular mediante decreto de Oficialía Mayor, elaborado luego de la consulta previa de la Primer Vicepresidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias"

En esa línea, el "Manual de Proceso Legislativo" señala:

" (...) la finalidad de las acumulaciones responde a un criterio de consolidación temática, que busca integrar materialmente propuestas legislativas, temática y procesalmente conexas, con un criterio uniforme y coherente, en un dictamen que consolida las iniciativas en una sola propuesta de acto legislativo ante el Pleno; y, a un criterio de economía procesal, que permite tratar de manera más simple y directa lo semejante con lo semejante en el mismo acto, evitando la innecesaria duplicación o reproducción de tareas".

Por consiguiente, la acumulación de las propuestas legislativas bajo análisis es reglamentaria debido a la concordancia de los temas que abordan respectivamente. En el presente dictamen, la fórmula legal sobre la cual se realizará el análisis es la planteada por el Proyecto de Ley 804/2021-CR y el Proyecto de Ley 2279/2021-CR.

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

a) Proyecto de Ley N° 804/2021-CR

El Proyecto de Ley N° 804/2021-CR en su artículo 1°, propone la modificación del artículo 8° de la LOH, específicamente el segundo párrafo que versa sobre el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos y la oportunidad de su transferencia. Al respecto, la propuesta señala que: "En los Contratos de Licencia, el derecho de propiedad de PERUPETRO S.A. sobre la producción fiscalizada de los Hidrocarburos extraídos, será transferido al contratista cuando éste haya cumplido con el pago de la regalía correspondiente." (El subrayado es nuestro)

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 10° de la LOH indica que el Contrato de Licencia es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar hidrocarburos en el área del Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

En tal sentido, la característica específica de los contratos de licencia es la transferencia de propiedad de los hidrocarburos extraídos, que se enmarca en un modelo de contrato de concesión, por el cual se entrega al Contratista la propiedad de las reservas extraídas. De allí que el aludido artículo 10° del TUO de la LOH diferencie entre contrato de licencia que otorga al Contratista la propiedad de los hidrocarburos extraídos y establece la obligación del Contratista de pagar una regalía a PERUPETRO, mientras que el contrato de servicios sólo concede al Contratista el derecho a recibir una retribución por los hidrocarburos extraídos, conservando PERUPETRO, la propiedad de los mismos.

De tal forma, PERUPETRO cumple una función de bloque intermedio entre el Estado y los Contratistas, en palabras de Silva Chueca:

"(...) cuando Perupetro suscribe un contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos, los hidrocarburos existentes en el subsuelo del área

superficial que es materia de ese contrato, a la que llamamos lote, continúan siendo titularidad del Estado (...) cuando sean extraídos a la superficie, recién ese en ese momento los hidrocarburos pasan a ser de propiedad del licenciario del contrato, conforme a lo pactado al momento de suscribirlo".²

Por la misma razón, de no darse la transferencia de propiedad de reservas extraídas, estaríamos frente a la eventualidad de que todos los contratos de hidrocarburos, terminen siendo contratos de servicio, lo cual tendría un efecto negativo para el Tesoro Público y para los ingresos de los gobiernos regionales, que no percibirían ingresos por canon y/o regalías de los hidrocarburos extraídos.

Asimismo, la modificación propuesta implicaría que el Estado asuma los riesgos que se encuentran a cargo del Contratista como el almacenamiento y cuidado de los hidrocarburos que se encuentran en los pozos, ductos, entre otras instalaciones, que aún no han sido fiscalizados; ello en razón a que dichos hidrocarburos serían de propiedad del Estado y por tanto éste debería asumir los riesgos operativos y ambientales que puedan producirse antes de realizarse la fiscalización de la producción de los mismos.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Energía y Minas considera que la modificación del artículo 8° de la LOH no sería viable.

Por otra parte, el Proyecto de Ley N° 804/2021-CR en su artículo 2° propone la modificación del artículo 22° de la LOH, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 22°.- (...)

(...)

b) La fase de explotación será de 40 (cuarenta) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.

En los casos previstos en los Artículos 23 y 24 el plazo del Contrato podrá extenderse para incluir los períodos de retención que se acuerden. La suma de los períodos de retención no podrá ser mayor de 10 (diez) años.

La fase de explotación podrá extenderse por plazos sucesivos de 20 (veinte) años cada vez, hasta el límite económico del área de contrato, siempre que el Contratista presente una solicitud de extensión del plazo, con una anticipación no menor a 2 (dos) años del término del plazo del Contrato, acompañada de una propuesta de programa de trabajo que puede incluir actividades como la Perforación y rehabilitación de pozos, proyectos de recuperación mejorada, facilidades de producción, geología y geofísica, proyectos de inversión social, entre otros."

Sobre el particular, la propuesta de extender el periodo de la fase de explotación hasta cuarenta (40) años, es un cambio aceptado por las entidades opinantes (OSINERGMIN, PERUPETRO, MINEM y MINAM), porque amplía el plazo de producción petrolera, haciendo al Perú más atractivo para la inversión en el mercado

² SILVA CHUECA, Ricardo. "Introducción al estudio de los contratos para la exploración de hidrocarburos". En Derecho y Sociedad 35. Lima, p. 17.

petrolero y gasífero, y de esa manera se añade un incentivo para reactivar el sector.
Por esa razón, es viable la modificación del artículo en ese sentido.

Sin embargo, respecto de la propuesta de que la fase de explotación podrá extenderse por plazos sucesivos de 20 años a sola propuesta del Contratista, no ha sido debidamente sustentada en la propuesta, máxime cuando únicamente se establece como condición una propuesta de programa, y no la ejecución real ni concreta, durante los años previos a la solicitud de extensión, de programas de perforación acreditados, y menos una contraprestación adicional por la producción de hidrocarburos a favor del Estado, después de regalías.

De este modo, PERUPETRO S.A., en el marco de sus funciones asignadas en el TUO de la LOH, debe realizar una evaluación del desempeño del Contratista en base al cumplimiento de las obligaciones contractuales, ambientales y sociales del Contratista. Así pues, una ampliación del Contrato de Licencia, por la sola solicitud del Contratista, sin una evaluación previa por PERUPETRO podría acarrear para el Estado asumir obligaciones técnicas, económicas y ambientales, por una mala administración de los recursos. Por ese motivo, este fragmento de la modificación del artículo 22° de la LOH no sería viable.

Respecto de las Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley N° 804/2021-CR podemos afirmar lo siguiente:

- La Primera Disposición Complementaria Final señala que: *"Los Contratistas de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y de contratos de explotación de hidrocarburos vigentes podrán acogerse a lo previsto en el artículo 22° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, modificado por la presente Ley."*

Esta disposición es inconstitucional, se debe recordar que los Contratos de Licencia, de conformidad con el artículo 11° de la LOH, son Contratos-Ley, y como tales no pueden ser modificados por vía legislativa, de conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú que señala: *"(...) Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente."*

Adicionalmente, al ser una disposición retroactiva también infringe el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que indica: *"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho"*.

- Por otra parte, la Segunda Disposición Complementaria Final también es inconstitucional porque infringe el artículo 62° y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, debido a que modifica y establece condiciones por ley, con efecto retroactivo, cuando existe una prohibición expresa en la

Constitución Política del Perú para el caso de los Contratos-Ley.

Por los motivos aquí expuestos, esta Comisión de Energía y Minas considera que las Disposiciones Complementarias Finales propuestas no pueden ser tomadas en cuenta.

Respecto de la Disposición Complementaria Derogatoria propuesta, se debe indicar que el "Manual de Técnica Legislativa" del Congreso de la República establece que: *"La derogación es expresa y se consigna con el término se deroga seguido de la norma o normas que deben ser derogadas. Se evita la derogación tacita, imprecisa o la genérica indeterminada, que suele expresarse con fórmulas como **se deroga todo lo que se oponga**."* Por tanto, esta Disposición Complementaria Derogatoria no es viable.

b) Proyecto de Ley N° 2279/2021-CR

A través del Proyecto de Ley 2279/2021-CR, se pretende recuperar la inversión en la fase exploratoria, lo que permitirá aumentar las reservas de hidrocarburos, así como coadyuvar a la creación de polos de desarrollo económico, social, incluyente y sostenible, en las regiones donde se explotan los lotes petroleros.

En este orden de ideas, el Proyecto de Ley N° 2279/2021-CR en su artículo 1° establece el objeto de la Ley, el cual tiene la siguiente redacción:

"Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto reactivar y dinamizar las inversiones en la industria de hidrocarburos, aplicando tecnologías modernas para la explotación y fortalecimiento de la producción nacional, cumpliendo con la remediación al medio ambiente, dinamizando la economía de las zonas de impacto directo y mejorando las condiciones laborales de sustrabajadores, todo ello mediante el proceso de homologación de los plazos de los contratos de explotación de hidrocarburos crudo con los plazos de los contratos para la explotación de gas natural."

Con el objetivo de ser precisos en la fórmula legal, se ha modificado el artículo 1° del texto propuesto, estableciendo en la redacción del Texto Sustitutorio que la homologación de los plazos se refiere: a los Contratos de Exploración y Explotación; y de Explotación de Hidrocarburos.

Así también, que establecer un procedimiento de homologación de los plazos de los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos (con una duración de hasta 30 años) a los contratos para la explotación de gas natural no asociado y condensado (que tienen una duración de hasta 40 años) tiene por objeto reactivar y dinamizar las inversiones en la industria de hidrocarburos con la finalidad de fortalecer la producción nacional.

En línea con lo anterior, a través del Proyecto de Ley se plantea modificar el literal b) del artículo 22° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, mediante el cual se establece para la fase de explotación, tanto de petróleo crudo y de gas natural no

asociados y condensados, un plazo único homologado de hasta cuarenta (40) años.

En la elaboración del texto sustitutorio se ha tomado en consideración la sugerencia de PERUPETRO, en el sentido de que la homologación sea hasta los 40 años, tanto para petróleo como para gas natural; esta modificación de la fórmula legal no excluiría la posibilidad de negociación del plazo contractual a cargo de PERUPETRO S.A., en atención a las características del campo, límite económico de los lotes (que incluye su grado de madurez), programas de trabajo, las inversiones a ejecutar por cada Contratista, entre otros, a fin de lograr la explotación económica de los hidrocarburos en el Área de Contrato correspondiente, asegurando su recuperación máxima eficiente.

Por otra parte, mediante la incorporación del artículo 22-A, a que se refiere el artículo 3° del Proyecto de Ley, se propone un mecanismo para que PERUPETRO pueda viabilizar una situación no prevista en los contratos, referida a una solicitud de homologación, que para esta Comisión de Energía y Minas, resulta procedente siempre que dicha solicitud de homologación, luego sea formalizada mediante una ampliación o prórroga por mutuo acuerdo entre PERUPETRO y el Contratista solicitante del plazo de los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, bajo cualquiera de las modalidades de contratación a que se refiere el artículo 10 del TUO de la LOH³.

Al respecto, el artículo 11 del TUO de la LOH, establece que los contratos de licencia de hidrocarburos "(...) *se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante*". Concordantemente, el artículo 12 del precitado cuerpo normativo establece que "(...) Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes...".

En ese sentido, la incorporación del artículo 22-A° a la LOH será viable para esta Comisión de Energía y Minas, siempre que la propuesta determine únicamente un mecanismo de solicitud de homologación que viabilice una prórroga de plazo por mutuo acuerdo, dejando que dicha prórroga de plazo se ejecute luego por acuerdo entre las partes, PERUPETRO y el Contratista, observando lo dispuesto por el artículo 62° de la Constitución⁴, que establece en relación a los contratos de

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N°042-2005-EM**
Artículo 10.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

- a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A. , con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas

⁴ **Constitución Política del Perú**

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes

explotación petrolera que son contratos-ley, y como tales no pueden ser modificados legislativamente porque su función es establecer garantías y otorgar seguridad jurídica a los inversores de este sector.

Cabe indicar que, la presentación de las solicitudes de homologación, deberán seguir un procedimiento de evaluación y aprobación a cargo de PERUPETRO, para lo cual en su artículo 3° literales a), b), c) y d), la propuesta legislativa se encargó de fijar requisitos para recibir las solicitudes.

Al respecto, esta Comisión de Energía y Minas, considera que previamente a la prórroga por mutuo acuerdo entre PERUPETRO y el Contratista, aquél debe evaluar los requisitos de la solicitud de homologación presentada, con el objeto de determinar su viabilidad jurídica, técnica y económica, de acuerdo a lo siguiente:

- Procederán si se acompaña información técnica - económica relacionada con: (i) el programa calendarizado de nuevas inversiones (objetivos geológicos de la perforación), (ii) el programa de perforación de nuevos pozos o adicionales y que ha tenido activo un proyecto de mantenimiento de presión o de recuperación secundaria o mejorada; (iii) la valoración y evaluación económica y/o parámetros de evaluación del proyecto a ejecutar.
- La solicitud de homologación procederá si se acompaña un plan de mejora de condiciones laborales para los trabajadores del contratista y un plan de incremento de empleo.
- Las solicitudes de homologación procederán si el solicitante acredita el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones contenidas en los Contratos supervisados por PERUPETRO, y además, si ha cumplido sus obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.

En la misma línea, esta Comisión de Energía y Minas considera que la incorporación del artículo 22-B° a la Ley N° 26221, relacionada con las prohibiciones para solicitar una homologación, siempre que ocurra una prórroga por mutuo acuerdo posterior, debe considerar los siguientes casos:

- Cuando la producción promedio del Contratista durante los últimos 90 días, sea inferior a 2000 barriles día.
- Contratos respecto de los cuales se tenga algún incumplimiento de obligaciones y/o compromisos económicos para con el Estado.
- Contratos con actividades pendientes por ejecutar.
- Cuando exista acto administrativo firme que haya determinado la responsabilidad del Contratista por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- En caso, se tenga un proceso arbitral o judicial iniciado por PERUPETRO, a

al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

razón de incumplimiento de obligaciones contractuales con el Contratista u otras empresas vinculadas.

Por último, las disposiciones complementarias del Proyecto de Ley 2279/2021-CR deben ser excluidas de la propuesta legislativa, por cuanto resulta inconstitucional modificar legislativamente contratos-ley, toda vez que se contraviene con ello el artículo 62° de la Constitución⁵.

En la misma línea, su inclusión, también constituiría una infracción del artículo 103° de la Constitución⁶, debido a que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica únicamente, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por tal motivo dicho articulado, debe ser excluido de la fórmula legal propuesta.

4.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas.

La presente iniciativa legislativa es **necesaria** para reactivar e incentivar las inversiones en la industria de hidrocarburos, en las actividades exploratoria y de explotación.

Cabe mencionar que luego de analizar los Proyectos de Ley 804/2021-CR y 2279-2021-CR, así como las opiniones remitidas por OSINERGMIN, PERUPETRO, MINEM y MINAM, resulta relevante señalar que todas coinciden en la necesidad de homologar los plazos de los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos a los contratos para la explotación de gas natural no asociado y condensado.

En la misma línea, las entidades opinantes han coincidido en manifestar que PERUPETRO S.A., es la empresa del Estado encargada de: (i) promover la inversión en las actividades exploración y explotación de hidrocarburos, y (ii) negociar, celebrar y supervisar, los contratos de licencia, servicios y otras modalidades de contratación aprobadas por el MINEM de conformidad con el artículo 10 de la LOH.

En tal sentido, para las opinantes, PERUPETRO debe encontrarse habilitada para recibir solicitudes de homologación para una posterior prórroga de plazo por mutuo acuerdo, y además constituirse de conformidad con el TUO de la LOH en la

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

⁶ Constitución Política del Perú

Artículo 103. - Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho

encargada de evaluar los requisitos y los impedimentos para la presentación de tales solicitudes de prórroga.

Asimismo, la propuesta legislativa bajo análisis es viable, porque homologar los plazos de los Contratos de explotación de hidrocarburos con los contratos para la explotación de gas natural, para que estos tengan una duración de 40 años, es una medida con gran aceptación por parte de las entidades del sector público. La modificación del artículo 22 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos representa un incentivo importante para que empresas petroleras internacionales vengan a invertir al Perú, y nos hace más atractivos que otros países de la región.

Por último, esta iniciativa legal es oportuna, porque permitirá reactivar el mercado petrolero en momentos que los precios internacionales de petróleo crudo bordean los \$90, generando nuevas oportunidades en la industria petrolera, dado que la industria petrolera en el Perú se encuentra en declive.

4.5. Análisis de las opiniones

Sobre la opinión del Sindicato Unificado de los Trabajadores de Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la región Grau

Mediante Oficio N° 138-2022-SUTPEDARG del 28 de junio 2022, el señor Juan M. Bances Chambergó, Secretario General del Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la región Grau, remite sus observaciones al Proyecto de Ley N° 2279/2021-CR, "Ley que reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza internacional de precios", en el cual se indica que este proyecto de Ley, infringe los artículos 62° y 103° de la Constitución Política vigente, por lo que debe ser calificado de inconstitucional, y conforme a lo establecido en el artículo 102° inciso 2, debe ser archivado, para no incurrir en una transgresión al orden constitucional.

Análisis:

De acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, existe un régimen legal que regula el aprovechamiento de los recursos naturales, los cuales son patrimonio de la nación. En concordancia con ello, el artículo 73 de la Constitución establece que los recursos naturales son inalienables e imprescriptibles, y que solo pueden ser objeto de aprovechamiento por particulares, previa obtención de un título habilitante.

Asimismo, en orden a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución, se aprobó la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en cuyo artículo 6° se dispuso la creación de PERUPETRO S.A., empresa a la que se reconoce entre otras funciones: (i) promover la inversión en las actividades exploración y explotación de hidrocarburos, y (ii) negociar, celebrar y supervisar, los contratos de licencia, servicios y otras modalidades de contratación aprobadas por el MINEM de conformidad con el artículo 10 de la LOH. Concordantemente, los artículos 8° y 11° de la Ley aludida, establecen que corresponde a PERUPETRO el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos y también se le encarga definir la modalidad de contratación, así como definir los criterios de administración y configuración de las áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos.

En virtud de lo mencionado anteriormente, esta Comisión considera que la propuesta tiene como propósito establecer un mecanismo para que PERUPETRO pueda viabilizar una prórroga por mutuo acuerdo del plazo de los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, que no se encuentran expresamente previstas en los mismos, y que tiene como propósito promover la inversión exploratoria en el país y la explotación de hidrocarburos.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, concuerda con el objeto de la norma y la homologación de plazos para los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN MINERÍA Y ENERGÍA - OSINERGMIN

Mediante Oficio N° 37-2023-OS/PRES del 8 de febrero de 2023, el señor Omar Chambergó Rodríguez, Presidente del Consejo Directivo de OSINERGMIN, remite el Informe N° 142-2023-OS-GSE/DHSL emitido por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos y por la División de Supervisión de Gas Natural, de cuyo análisis podemos destacar lo siguiente:

- En relación a la modificación del literal b) del artículo 22, opina encontrarse de acuerdo con la "equiparación de plazos aplicables a la fase de explotación", con ello se homologarían los plazos para petróleo y gas natural, hasta cuarenta (40) años. Con ello, indica Osinergmin, se evitarían incongruencias en el caso de los lotes que produjesen tanto petróleo como gas natural no asociado.
- Respecto de la incorporación del artículo 22-A, opina: (i) que solo se refiere a contratos de explotación de hidrocarburos; sin reparar otros contratos contemplados en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que contemplan actividades de exploración y explotación o sólo actividades de explotación de Hidrocarburos; (ii) no se contempla un plazo para el procedimiento de homologación (solicitud y evaluación), salvo los tres (3) meses para el perfeccionamiento del contrato; (iii) PERUPETRO tiene como función promover la inversión en hidrocarburos, así como negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, los contratos que establece la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo que debería también ser el órgano competente para evaluar las homologaciones.
- Respecto del literal d) del artículo 22-A, corresponde emitir también un pronunciamiento. En dicho literal se indica que OSINERGMIN es el encargado de supervisar el Plan de Abandono, sin embargo, en atención a la base legal indicada y a las competencias de OSINERGMIN, corresponde señalar que OSINERGMIN no es competente para supervisar el instrumento ambiental Plan de Abandono; por lo que correspondería variar la redacción del literal d) del artículo 22-A retirando a OSINERGMIN.
- Respecto de la Primera como en la Tercera Disposición Complementaria se utiliza el término "nuevo contrato"; sugerimos que se revise dicho término, pues entendemos que no son nuevos Contratos sino los mismos que se extienden por un período adicional.

Análisis:

Respecto a los comentarios a la incorporación del artículo 22-A, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente la observación de incluir bajo el ámbito de aplicación a los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos.

Sobre el mismo artículo 22-A, acerca de regular un procedimiento para la solicitud de homologación, la Comisión de Energía y Minas considera que puede ser aprobado por norma reglamentaria, de conformidad con el artículo 14 del TUO de la LOH y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

En relación al literal d) del artículo 22-A propuesto, esta Comisión sustituirá el texto, precisando de manera general la ejecución del Plan de Abandono según su instrumento aprobado y fiscalizado por la autoridad competente.

La Comisión también considera pertinente la propuesta planteada sobre el alcance de los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos a los que se aplica, por lo que se procederá a adecuar el texto normativo a los comentarios arriba indicados.

PERUPETRO – GERENCIA GENERAL

Mediante Carta N° GGRL-LEGL-00081-2023 del 16 de febrero de 2023, el señor Carlos Francisco Pantigoso Andonaire, Gerente General (e) de PERUPETRO S.A., remite sus comentarios, observaciones y propuesta de articulado, en relación al Proyecto de Ley N° 2279/2021-CR, "Ley que reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza internacional de precios", según transcribimos a continuación:

- En relación al artículo 1° del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR, opina encontrarse de acuerdo con el artículo, pero se recomienda que esta varíe para incluir a (i) los Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y (ii) los Contratos de Explotación de Hidrocarburos.
- En relación a la modificación del literal b) del artículo 22, opina encontrarse de acuerdo con la "equiparación de plazos aplicables a la fase de explotación", con ello se homologarían los plazos para petróleo y gas natural, hasta cuarenta (40) años, a fin de que incluya la posibilidad de negociación del plazo contractual a cargo de PERUPETRO S.A., en atención a las características del campo, límite económico de los lotes (que incluye su grado de madurez), programas de trabajo, las inversiones a ejecutar por cada Contratista, entre otros, a fin de lograr la explotación económica de los hidrocarburos en el Área de Contrato correspondiente, asegurando su recuperación máxima eficiente.
- Respecto al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR se tiene una observación sobre el primer párrafo del artículo 3 del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR, relacionado con las funciones de PERUPETRO S.A. de suscribir los contratos de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, y no solo para los Contratos de Explotación como se desprende de la redacción de la propuesta normativa.
- Adicionalmente, PERUPETRO S.A. estima que la prolongación del plazo de los contratos vigentes podría resultar en ciertos casos antieconómica y restringiría



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
804/2021-CR Y 2279/2279/2021-CR, REACTIVA Y
DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA
PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA
INTERNACIONAL DE PRECIOS.

las posibilidades de desarrollo con nuevas tecnologías que faciliten una mayor producción de los campos; por tanto, no se debe aplicar la homologación a 40 años a los contratos de petróleo vigentes -con plazos de hasta 30 años-, que se encuentran próximos a vencer.

- Respecto al literal a) del artículo 3 del Proyecto de Ley, para la solicitud de la homologación citada, se ha señalado la presentación de un "programa calendarizado de nuevas inversiones"; no obstante, consideramos necesario señalar expresamente que las nuevas inversiones consistirán en realizar trabajos de perforación de nuevos pozos, proyectos de recuperación mejorada y workover, como mínimo; respecto al literal b) del artículo 3° del Proyecto de Ley, es necesario indicar que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) es el organismo técnico especializado responsable de, entre otros, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio-laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, por lo que dicho extremo del Proyecto de Ley debe contener la precisión señalada; respecto al literal c) del artículo 3° del Proyecto de Ley, es relevante señalar que el Estado otorga el derecho para prestar el servicio público de distribución de gas natural a través de contratos de concesión, debiendo reformularse dicho extremo de la propuesta formulada; respecto al literal d) del artículo 3° del Proyecto de Ley, es relevante señalar que, la producción de las reservas, a cargo de los Contratistas, tiene que ser de manera eficiente (producción a niveles de máxima recuperación eficiente – producción a niveles MER), pues de lo contrario el deterioro en las reservas afectaría la vida productiva de un yacimiento; respecto al segundo párrafo del artículo 3° del Proyecto de Ley, es menester indicar que, la aprobación de la modificación y homologación de los plazos de hasta cuarenta (40) años, para la fase de explotación de petróleo, estará sujeta a la evaluación que PERUPETRO S.A. realice considerando los requisitos establecidos en el artículo 22-A del Proyecto de Ley.
- Con relación al artículo 4 del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR se tienen las siguientes observaciones: (i) sobre el literal a) del artículo 4°, opina que la deuda exigible coactivamente, debe seguir el procedimiento de ejecución coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; (ii) respecto al literal b) del artículo 4°, cuando una de las Partes incurre en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el Contrato por causas como el caso fortuito o fuerza mayor, la otra Parte podrá exigir el cumplimiento de la obligación a su cargo, dentro de determinado plazo perentorio, caso contrario, el Contrato quedará resuelto; salvo que, la Parte notificada subsane el referido incumplimiento. En esa línea, en atención a lo descrito precedentemente, la propuesta señalada en el literal b) debe reformularse conforme a la propuesta; (iii) respecto al literal c) del artículo 4°, los incumplimientos a la normativa ambiental, así como a los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, se denominan "infracciones administrativas"; en tal sentido, la referencia a "hallazgos", en los



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
804/2021-CR Y 2279/2279/2021-CR, REACTIVA Y
DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA
PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA
INTERNACIONAL DE PRECIOS.

términos del proyecto normativo, puede referirse a la etapa inicial de supervisión, es decir, cuando aún no inicia el procedimiento administrativo sancionador. En esa línea, en atención a lo descrito precedentemente, la propuesta señalada en el literal c) debe reformularse conforme a la propuesta.

- Sobre las Disposiciones Complementarias del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR se tienen las siguientes observaciones: (i) la obligatoriedad de la suscripción de la ampliación del plazo del contrato, con la sola presentación de la solicitud del Contratista, según lo sugiere la Primera Disposición Complementaria del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR, no se encuentra acorde a la normativa legal señalada e incluso está fuera de la finalidad del mismo proyecto normativo. (ii) según el artículo 11° del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, para la celebración de los Contratos, PERUPETRO S.A. se encuentra plenamente facultada para realizar procesos de contratación tanto por convocatoria (procesos de selección) como por negociación directa; en este sentido, la Segunda Disposición Complementaria debe prever las dos (2) modalidades de contratación señaladas previamente; (iii) la resolución del Contrato, establecida en la Tercera Disposición Complementaria ante el incumplimiento del artículo 22-A° y 22-B° es una facultad de PERUPETRO S.A., por tanto, debe reformularse la propuesta; (iv) en relación a la Cuarta Disposición Complementaria, PERUPETRO está de acuerdo con este extremo del Proyecto de Ley; a fin de que, si algún contratista no solicita la ampliación de plazo de su contrato para la fase de explotación, en caso el contrato vigente haya culminado y no haya otra empresa interesada en el lote, PETROPERÚ S.A. puede asumir su participación en algún nuevo Contrato; (v) respecto de la Quinta Disposición Complementaria, PERUPETRO S.A. manifiesta conformidad con el Proyecto de Ley en este extremo.

Análisis:

Para iniciar el análisis debemos precisar que según el artículo 6° del TUO de la LOH se dispuso la creación de PERUPETRO S.A., empresa del Estado encargada de promover la inversión en las actividades exploración y explotación de hidrocarburos, así como de negociar, celebrar y supervisar, los contratos de licencia, servicios y otras modalidades de contratación aprobadas por el MINEM de conformidad con el artículo 10 de la LOH.

En otras palabras, corresponde a PERUPETRO los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. En dicho orden de ideas, esta Comisión de Energía y Minas se allana a la observación y se procederá a adecuar el texto normativo, incluyendo a la suscripción tanto de los contratos de exploración y explotación como los de explotación de Hidrocarburos.

Además, con relación al plazo para las solicitudes de homologación, éste se debe reglamentar posteriormente, a efectos de que PERUPETRO S.A. pueda verificar el plazo mínimo de presentación con respecto al vencimiento del contrato de hidrocarburos. En este orden, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente proponer una Disposición Complementaria Final para la



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
804/2021-CR Y 2279/2279/2021-CR, REACTIVA Y
DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA
PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA
INTERNACIONAL DE PRECIOS.

emisión del reglamento que incluya el plazo para la presentación de la solicitud de prórroga de plazo y para su trámite.

Sobre las reglas para la solicitud de homologación, esta Comisión se ha allanado a la observación acerca del detalle de inversiones relacionadas con trabajos de perforación de pozos exploratorios. Por otra parte, en relación al plan de mejora de condiciones laborales y un incremento de empleo, se mantiene, por cuanto se da por hecho el cumplimiento de la normativa sociolaboral, y aquí se trata de una mayor inversión de la empresa para la mejora de la calidad de vida de los trabajadores, y el desarrollo del proyecto de hidrocarburos de manera armónica con las comunidades (valor agregado). Sobre el suministro de gas, nos allanamos a la observación, quedando a cargo del concesionario. Finalmente, en el texto sustitutorio se reconoce el marco normativo que habilita a PERUPETRO la evaluación del diseño, negociación, perfeccionamiento y supervisión de los Contratos de hidrocarburos, en el sentido de evaluar las solicitudes de homologación presentadas.

La Comisión de Energía y Minas, se adhiere a las observaciones realizadas por PERUPETRO, en cuanto que las solicitudes de homologación no podrán otorgarse: (i) Cuando el Contratista tenga obligaciones o compromisos económicos pendientes con el Estado, y como consecuencia de ello, haya incurrido en causal de resolución del Contrato de hidrocarburos; y (ii) cuando el Contratista haya sido encontrado responsable de infracción ambiental muy grave, con una decisión administrativa firme.

En este mismo sentido, la Comisión de Energía y Minas, se adhiere a las observaciones de PERUPETRO, y se elimina la Primera Disposición Complementaria referida a la obligatoriedad de la suscripción de la ampliación del plazo del contrato, con la sola presentación de la solicitud del Contratista; también se suprime de la propuesta la Segunda Disposición Complementaria, por cuanto PERUPETRO S.A. se encuentra plenamente habilitada para decidir la modalidad contractual; en cuanto a la Tercera Disposición Complementaria, se suprime toda vez que en PERUPETRO se encuentra facultada a supervisar el cumplimiento del contrato y a darle término de acuerdo a lo establecido en el Contrato de hidrocarburos estructurado por dicha empresa del Estado, y supletoriamente por las normas de la LOH y, en cuanto a lo no previsto en ella, por las normas del Código Civil.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Mediante Oficio N° 222-2023-MINEM/DM del 23 de marzo de 2023, el señor Oscar Electo Vera Gargurevich, Ministro de Energía y Minas, remite el Informe N° 316-2023-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que contiene la opinión del sector en relación al Proyecto de Ley N° 2279/2021-CR, "Ley que reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza internacional de precios", de donde extraemos las siguientes observaciones:

- En relación al artículo 1° del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR, la Dirección General de Hidrocarburos considera que la propuesta normativa debe referirse no solo a Contratos de Explotación sino también a los Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Por lo tanto, este Ministerio considera que lo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
804/2021-CR Y 2279/2279/2021-CR, REACTIVA Y
DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA
PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA
INTERNACIONAL DE PRECIOS.

propuesto en el artículo 1° del Proyecto de Ley no es viable.

- En relación al artículo 2° del Proyecto de Ley, respecto de homologar el plazo contractual para la explotación de petróleo crudo, la Dirección General de Hidrocarburos considera que resulta necesario que el texto de la propuesta normativa no precise plazos fijos para la explotación; puesto que, limita el margen de negociación de PERUPETRO, debiendo ponerse plazos máximos (utilizar el término "hasta"), conforme lo establece el vigente artículo 22° del TUO de la LOH.
- En relación al artículo 3° del Proyecto de Ley, la DGH sustenta que el Proyecto de Ley debería aplicarse a los contratos nuevos que se suscriban, así como para aquellos contratos vigentes cuyos plazos de terminación sean mayores a siete (7) años, contados a partir de la vigencia de la Ley; ello con la finalidad de que la empresa contratista pueda iniciar con PERUPETRO las negociaciones de homologación, por lo que considera no viable la propuesta contenida en el artículo 3° del Proyecto de Ley.
- En relación al artículo 4° del Proyecto de Ley, lo considera no viable, toda vez que la normativa vigente (TUO de la LOH, artículo 3° de la Ley N° 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A. y demás normas complementarias) establece que PERUPETRO es competente para negociar, celebrar contratos de licencia y de servicio en representación del Estado; asimismo, que existe un marco normativo (Decreto Supremo N° 029-2021-EM) el cual establece criterios que PERUPETRO debe considerar en sus procesos de negociación.
- Respecto al contenido de las disposiciones complementarias del Proyecto de Ley, se tiene lo siguiente: (i) acerca de la **Primera Disposición Complementaria**: se debe tener en consideración que el artículo 12° del TUO de la LOH y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045- 2008-EM, establecen el procedimiento y plazo para aprobar el Decreto Supremo que aprueba un contrato de licencia y sus modificaciones, así como su autorización para su suscripción, en esa línea, lo propuesto no resulta viable, toda vez que, es incompatible con la normativa vigente (TUO de la LOH y Decreto Supremo N° 045-2008-EM). (ii) con relación a la **Segunda Disposición Complementaria**: la normativa vigente establece que PERUPETRO está facultado para realizar los procesos de contratación tanto por convocatoria (procesos de selección) como por negociación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del TUO de la LOH. (iii) sobre los fundamentos de la no viabilidad de lo propuesto en los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley, no resulta viable lo propuesto en la **Tercera Disposición Complementaria**. (iv) Sobre la **Cuarta Disposición Complementaria**, la legislación vigente no prohíbe a PETROPERÚ S.A. participar en los procesos de negociación y/o licitación de los lotes de hidrocarburos que se encuentren próximos a vencer; no obstante, es necesario que la empresa PETROPERÚ S.A. realice un análisis técnico, económico y financiero, a fin de que pueda tomar decisiones adecuadas en relación a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; En ese sentido, lo propuesto en la Cuarta Disposición Complementaria del Proyecto de Ley no resulta viable, toda vez que la normativa vigente ya lo regula. (v) Finalmente, la **Quinta Disposición Complementaria** del Proyecto de Ley establece que para aquellos contratistas que hayan homologado sus plazos a lo previsto en el artículo 22° de la Ley 26221, se incluirá en el contrato a suscribir con PERUPETRO S.A. como obligación del Contratista, la auditoría a los sub contratistas, a efectos de verificar que éstos cumplan todas sus obligaciones laborales que exija la ley (aportes a Essalud, AFPs u ONP, gratificaciones,

participaciones en las utilidades, compensación por tiempo de servicios y otras), las cuales deberán ser supervisadas por SUNAFIL y cuyos informes deberán ser hechos llegar a las propias contratistas para que. El opinante considera que no es competente para emitir opinión respecto de lo propuesto en la Quinta Disposición Complementaria del Proyecto de Ley; debiendo el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la SUNAFIL pronunciarse al respecto.

Análisis:

Respecto a la primera observación, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente incluir bajo el ámbito de aplicación a los Contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos.

En relación a la observación referida al artículo 2° del Proyecto de Ley, esta Comisión se adhiere a la observación y se sustituye el plazo máximo, precisándose que luego de evaluación de PERUPETRO se puede prorrogar por un plazo de "hasta" cuarenta (40) años.

En atención a la observación referida al artículo 3° del Proyecto de Ley, la Comisión de Energía y Minas considera que el plazo para las solicitudes de homologación, se debe reglamentar posteriormente, a efectos de que PERUPETRO S.A. pueda verificar el plazo mínimo de presentación con respecto al vencimiento del contrato de hidrocarburos. En este orden, la Comisión propondrá una Disposición Complementaria Final para la emisión del reglamento que incluya el plazo para la presentación de la solicitud de prórroga de plazo y para su trámite.

Con relación al artículo 4° del Proyecto de Ley, la observación versa sobre las competencias de PERUPETRO, en dicho orden de ideas debemos precisar que para la Comisión de Energía y Minas actualmente no existe un mecanismo para las solicitudes de prórroga, por lo que la propuesta es viable por cuanto las prórrogas por mutuo acuerdo, fijan únicamente requisitos, que es distinto a las reglas contenidas en el Reglamento de Calificación de interesados para la realización de actividades de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos.

Finalmente, la Comisión de Energía y Minas, se adhiere a las observaciones del Ministerio de Energía y Minas, y se elimina la Primera Disposición Complementaria referida a la obligatoriedad de la suscripción de la ampliación del plazo del contrato, con la sola presentación de la solicitud del Contratista; también se suprime de la propuesta la Segunda Disposición Complementaria, por cuanto se reconoce a PERUPETRO S.A. con las facultades para decidir la modalidad contractual; en cuanto a la Tercera Disposición Complementaria, se suprime toda vez que en PERUPETRO se encuentra facultada a supervisar el cumplimiento del contrato y a darle término de acuerdo a lo establecido en el Contrato de hidrocarburos estructurado por dicha empresa del Estado, y supletoriamente por las normas de la LOH y, en cuanto a lo no previsto en ella, por las normas del Código Civil.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Mediante Oficio N° 450-2023-MINAM/DM, la Ministra del Ambiente, remitió el Informe N° 265-2023-MINAM/SG/OGAJ, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2279/2021-CR, "Ley que reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza

internacional de precios", y en cuya sección relativa al citado proyecto, se indica lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley, la misma tiene como objeto reactivar y dinamizar las inversiones en la industria de hidrocarburos, cumpliendo con la remediación al medio ambiente. Sobre el particular, se propone reemplazar el término "cumpliendo con la remediación al medio ambiente" por "cumpliendo con la normativa ambiental".
- El artículo 3 del Proyecto de Ley propone incorporar el artículo 22-A a la LOH, a fin de establecer los requisitos que deben cumplir los contratistas para presentar una solicitud de homologación, entre otros, el compromiso del contratista de ejecutar en forma anticipada las acciones de remediación comprendidas en el Plan de Abandono aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, antes de dar inicio al procedimiento de homologación.
Para evitar dicho aspecto, el opinante recomienda incorporar en la propuesta del artículo 22-A de la Ley N° 26221, el siguiente texto: "Las actividades de hidrocarburos o, sus modificaciones o ampliaciones, deben contar con la Certificación Ambiental o con la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, respectivamente, de manera previa a su ejecución, construcción y/o implementación, conforme a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y las normas de gestión ambiental del Subsector Hidrocarburos."
- Por otro lado, el artículo 4 del Proyecto de Ley propone la incorporación del artículo 22-b a la Ley N° 26221, a fin de establecer los impedimentos para el proceso de homologación, entre otros, por hallazgos firmes, consentidos y no remediados en materia ambiental de acuerdo a la legislación vigente y como consecuencia de la ejecución del contrato. Al respecto, el opinante recomienda reemplazar el término "hallazgo firme" por "sanciones firmes". Asimismo, respecto del mismo artículo, se recomienda retirar el término "consentido", considerando que un acto consentido es aquel que no ha sido recurrido, es decir, constituye un acto firme. De igual manera sugiere eliminar la frase "y como consecuencia de la ejecución del contrato".

Análisis:

Respecto a la primera observación, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente reemplazar el término "cumpliendo con la remediación al medio ambiente" por "cumpliendo con la normativa ambiental".

Para el caso del artículo 3 del Proyecto de Ley, esta Comisión se adhiere a la propuesta en cuanto a precisar que las actividades de hidrocarburos se circunscriben a la certificación ambiental, así como a su cronograma de ejecución aprobado por la autoridad competente.

En relación al artículo 4 del Proyecto de Ley, esta Comisión se adhiere a la observación del opinante, por lo que se sustituirá hallazgo firme por "acto administrativo firme".

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presenta iniciativa legislativa no genera gasto alguno al erario nacional, su objetivo

principal es modificar la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, con el fin de ampliar los Contratos a los Contratos de Exploración y Explotación; y de Explotación de Hidrocarburos por diez (10) años más, a fin de reactivar e incentivar las inversiones en la industria de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional, cuyo desempeño ha decaído considerablemente en los últimos años.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 804/2021-CR y 2279/2021-CR con el siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26221, LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS, CON EL FIN DE REACTIVAR Y DINAMIZAR LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 1. Modificación del artículo 22 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

Se modifica el artículo 22 literal b) de la Ley 26221, Ley de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

"Artículo 22. Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los plazos máximos de los Contratos serán:

[...]

- b) Para la fase de explotación de petróleo crudo, de gas natural no asociado y gas natural no asociado y condensados tiene una duración de hasta cuarenta años contados a partir de la fecha efectiva en la que el contratista inicia las operaciones.

En los casos previstos en los artículos 23 y 24, el plazo del contrato puede extenderse para incluir los períodos de retención que se acuerden.

La suma de los períodos de retención no podrá ser mayor de diez (10) años".

Artículo 2. Incorporación de los artículos 22-A y 22-B a la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

Se incorporan los artículos 22-A y 22-B a la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

"Artículo 22-A. Solicitud de homologación

22-A.1. Los contratos de exploración y explotación o de explotación vigentes, a solicitud del contratista, pueden homologarse hasta el límite establecido en el literal b) del artículo 22. Para tal efecto, PERUPETRO S.A. verifica el cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación, con el objeto de determinar la viabilidad técnica, ambiental y económica de una ampliación de plazo por mutuo acuerdo con el contratista:

- a) Un programa calendarizado con la inversión asociada, que constituye el compromiso del contratista, durante el período homologado, para ejecutar trabajos de perforación de nuevos pozos exploratorios, proyectos de recuperación secundaria, terciaria o mejorada y reacondicionamiento. El plazo mínimo requerido para la ejecución de las actividades propuestas será definido por PERUPETRO S.A. a efectos de garantizar la continuidad y el aumento de producción actual de hidrocarburos.
- b) Un plan de generación de empleo en las zonas de influencia del proyecto, producto de las nuevas inversiones.
- c) Un plan que priorice el suministro de gas natural al concesionario que lo requiera para proyectos de masificación del uso de gas natural.
- d) Acreditar el cumplimiento del cronograma de ejecución del plan de abandono de acuerdo a la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
- e) Otros que disponga PERUPETRO S.A a través de directivas y/o lineamientos.

22A.2. PERUPETRO S. A. debe verificar toda solicitud de homologación presentada de manera previa a la suscripción de la ampliación de plazo por mutuo acuerdo con el contratista, siendo responsable de obtener información que le permita determinar, a criterio de la entidad, las características de la inversión de la actividad que se propone ejecutar el contratista solicitante, así como precisar la información sobre los objetivos de la operación y cómo se tiene previsto cumplirlos".

Artículo 22-B. Impedimentos para solicitar la homologación de contratos

No pueden solicitar la homologación de contratos los contratistas que incurran en los siguientes impedimentos:

- a) Cuando el área de producción esté produciendo menos de dos mil barriles diarios en promedio en los últimos noventa días previos a la fecha de la solicitud.
- b) Cuando el contratista tenga pendiente el pago de la regalía acordada a favor del Estado.
- c) Cuando haya contratos con actividades pendientes por ejecutar en la fase en curso, o que a la fecha de presentación de la solicitud no hayan sido ejecutadas de acuerdo con el cronograma respectivo.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
804/2021-CR Y 2279/2279/2021-CR, REACTIVA Y
DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA
PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA
INTERNACIONAL DE PRECIOS.

- d) Cuando haya quedado firme el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción al contratista por la comisión de conductas infractoras muy graves según el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 039-2014-EM.
- e) Cuando exista un proceso arbitral o judicial iniciado por PERUPETRO S.A. a la fecha de la solicitud de homologación, por incumplimiento de obligaciones contractuales. Este impedimento se aplica a las empresas que pertenezcan al grupo económico del contratista, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado con la Resolución SMV 019-2015-SMV/01.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

El Poder Ejecutivo adecuará el **Texto Único Ordenado** de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 042-2005-EM, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 11 de junio del 2024



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodmino FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 12/06/2024 12:26:42-0500

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA
Presidente
Comisión de Energía y Minas



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2024 16:30:40-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
804/2021-CR Y 2279/2279/2021-CR, REACTIVA Y
DINAMIZA LAS INVERSIONES EN LA INDUSTRIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS PARA FORTALECER LA
PRODUCCIÓN NACIONAL EN UN CONTEXTO DE ALZA
INTERNACIONAL DE PRECIOS.



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 17:11:58-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 12:22:08-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 15:39:24-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2024 11:09:11-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 15:57:48-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 17:26:40-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2024 14:01:40-0500

Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2024 11:41:51-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2024 12:47:47-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 20:35:58-0500